



Barranquilla, Marzo Veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Acción de Tutela de Segunda Instancia

Radicación: No. 080014189004-2021-00009-02

1. OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la *impugnación* presentada por la parte accionante contra la sentencia de fecha 03 DE MARZO DE 2021, proferida por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dentro de la Acción de Tutela radicada No. 080014189004-2021-00009-02 instaurada por ANGELICA MARIA CONCISTRE RAMOS contra SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de Petición.

2. ANTECEDENTES

La actora invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando, fundamentalmente, que la entidad demandada no le ha dado respuesta de fondo a la petición presentada en noviembre del 2020. Con apoyo en los supuestos fácticos narrados en el escrito de tutela, la actora solicita que se ordene a la accionada responda de manera clara, precisa y congruente a la petición incoada y recibida el día 21 de mayo de 2015.

3. ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la demanda de tutela y notificada la accionada ALCALDIA DE BARRANQUILLA, manifestó que mediante respuesta fechada noviembre de 2020, se la había informado a la accionante que en la base de datos de dicha entidad, para el año 2015 solo reposaban tres (3) peticiones, las cuales habían sido respondidas de fondo dentro de los términos legales y por lo tanto al no tener conocimiento de la petición de la cual se solicitaba su certificación, no puede responder la misma.



4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El a-quo, mediante sentencia de fecha 03 de febrero de 2021, resolvió negar las pretensiones de la demanda respecto del amparo constitucional del derecho fundamental de petición pretendido por ANGELICA MARIA CONCISTRE RAMOS contra SECRETRAIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, posteriormente mediante providencia de fecha 25 de febrero de 2021 el a-quo resolvió obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y ordenó vincular a la empresa SERVIENTREGA, por último mediante providencia de fecha 03 de marzo de 2021, el juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, resolvió negar la presente acción constitucional.

5. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

El accionante impugnó el fallo de primera instancia, en razón que considera que el mencionado juzgado incurrió en error de derecho por omitir que se le violentara su derecho de petición, pues manifiesta que no se le ha dado respuesta a la petición presentada al accionado.

6. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable.



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

De lo expuesto hasta aquí se colige, que la acción de tutela es una herramienta supra legal, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

DERECHO DE PETICIÓN.

El contenido del derecho fundamental de petición ha sido abordado por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones, por lo que la Sala procederá reiterar las subreglas establecidas en la materia por la jurisprudencia.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

- (1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.
- (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.
- (3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.
- (4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.

En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal **Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.**

Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas. Al respecto, en la sentencia T-561 de 2007, la Corte explicó:

“Ahora bien, esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la falta de competencia para pronunciarse sobre la solicitud presentada, no significa que la autoridad ante la cual se formuló, se encuentre exenta de pronunciarse al respecto. En este caso, la Corte ha señalado que la autoridad aludida debe manifestar tal circunstancia al peticionario, pues de otra manera, se entiende que dicha autoridad vulneró el derecho fundamental de petición del solicitante. Así mismo, ha afirmado que además de la contestación de la solicitud presentada, la autoridad correspondiente debe adelantar las actuaciones necesarias para que la decisión tomada sea comunicada de manera oportuna al peticionario.

6.1. Caso concreto

En el caso objeto de estudio, la señora ANGELICA MARIA CONCISTRE RAMOS solicita la protección de su garantía fundamental de petición, la cual considera violentada por la entidad accionada, por cuanto no se le ha dado respuesta respecto a la certificación solicitada en la petición recibida el día 21 de mayo de 2015.

El goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma,

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.

En ese sentido, confrontada la petición formulada por la hoy tutelante y la respuesta brindada por la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA se determina que sí hubo respuesta de fondo a lo solicitado en relación a los cuestionamientos formulados en la petición objeto de la presente acción constitucional, toda vez que la entidad accionada informó a la tutelante que para el año 2015 solo se encontraban en la base de datos tres peticiones que habían sido resueltas de fondo, pero que ninguna con fecha 21 de mayo de 2015.

De lo manifestado por la administración, se puede inferir que en ningún momento existió evasiva o vulneró el derecho constitucional de la demandante. Por el contrario, con argumentos de peso le indicó las razones por las cuales no podía efectuar la certificación solicitada, teniendo en cuenta que no había sido recibida petición fechada 21 de mayo de 2015 y la actora tampoco aportó al plenario prueba alguna de su presentación para controvertir este dicho.

Lo anterior es suficiente para concluir que el derecho de petición de la tutelante no ha sido vulnerado por la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, toda vez que se le dieron razones de fondo por las cuales no se podía acceder a la certificación solicitada, más aún cuando la empresa SERVIENTREGA, quien fue vinculada, manifestó que no tenía soportes de la prueba de la entrega.

Por todo lo anteriormente expuesto, este despacho comparte las apreciaciones esbozadas por el A quo, por lo que esta agencia judicial sin mayores elucubraciones confirma la sentencia de primera instancia de fecha 03 DE MARZO DE 2021, proferida por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dentro de la Acción de Tutela radicada No. 080014189004-2021-00009 instaurada por ANGELICA MARIA CONCISTRE RAMOS contra SECRETARA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

Así las cosas, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





7. RESUELVE:

1. Confirmar la sentencia proferida 03 DE MARZO DE 2021, proferida por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dentro de la Acción de Tutela radicada No. 080014189004-2021-00009-02 instaurada por ANGELICA MARIA CONCISTRE RAMOS contra SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.
2. Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al a-quo.
3. Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase por rol secretarial, el expediente a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA